

SENTENCIA.- Hermosillo, Sonora, a diecinueve de mayo del dos mil veintidós.

Vistos para resolver en definitiva los autos originales del expediente **RO/384/18**, instruido en contra del encausado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] Comisión de Fomento al Turismo; por el presunto incumplimiento de las obligaciones previstas en las fracciones I, II, III, XXV, XXVI y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios: y

ANTECEDENTES

1. El cinco de diciembre de dos mil dieciocho, se recibió en esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial, escrito signado por la Titular de la Coordinación Ejecutiva de Investigación de Faltas Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General, mediante el cual denuncia hechos presuntamente constitutivos de infracciones administrativas.

2. Mediante auto dictado el once de febrero de dos mil diecinueve (fojas 418-428), se radicó el presente asunto, ordenándose iniciar las diligencias y girar los oficios necesarios a fin de resolver conforme a derecho corresponda; asimismo se ordenó citar al servidor público denunciado, por el presunto incumplimiento de obligaciones administrativas.

3. El cinco de agosto de dos mil veintiuno (fojas 446-450) se emplazó legal y formalmente al servidor público denunciado [REDACTED]; se le citó en términos de Ley, para que comparecieran a la Audiencia de Ley, prevista en el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, haciéndole saber los señalamientos de responsabilidad y hechos que se le imputan, el día y hora para la celebración de la Audiencia, así como su derecho para contestarlos, ofrecer pruebas y alegar lo que a sus intereses conviniera por sí o por conducto de un representante legal o defensor.

4. El veinte de agosto de dos mil veintiuno (fojas 456-457), se celebró la Audiencia de Ley de [REDACTED], donde dio contestación a las imputaciones efectuadas en su contra; desahogadas las pruebas admitidas y tramitado el procedimiento conforme a derecho, se citó el presente asunto para oír resolución, la que ahora se pronuncia:

CONSIDERANDO

I.- COMPETENCIA.

Esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, es competente para conocer y resolver del presente procedimiento de determinación de responsabilidad



administrativa de los Servidores Públicos del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 143 y 158 de la Constitución Política del Estado de Sonora, en relación con los artículos 26 inciso "C" fracción X de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, 2, 3 fracción V, 62, 63, 64 fracción I, 66, 68, 71, 78 y 79 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios y artículos 4 fracción I, inciso b) y 12 fracción I del Reglamento Interior aplicable de esta dependencia.

II. HECHOS CONTROVERTIDOS.

Derivado de la Auditoría número **17-PRODERMAGICO16COFETUR/2017**, realizada por la Secretaría de la Contraloría General, se advierte que se denunció y se radicaron los hechos en los términos que a continuación se señalan:

A [REDACTED] a quien en su carácter de [REDACTED] Comisión de Fomento al Turismo, le resulta presunta responsabilidad por haber sido omiso en supervisar correctamente, la ejecución de las obras de infraestructura, específicamente en relación a los contratos de obra pública sobre la base de precios unitarios números CFT-E2-16 y CFT-E13-16, esto como resultado del análisis documental efectuado a las bitácoras utilizadas en dichas obras, se observó que éstas no se aperturaron a través de medios electrónicos y carecían de las notas requeridas con la información que se establece según la normatividad aplicable, toda vez que presuntamente no se registraron diversos eventos importantes que acontecieron en el desarrollo de las obras, por lo que al tener las deficiencias en la supervisión de la ejecución de las obras en comento, permitió con ello que se reflejara la existencia de omisiones en el uso, control y seguimiento de la bitácora electrónica, contraviniendo así lo estipulado por los artículos 46 último párrafo de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; 123 y 125 fracción I incisos a, b, c, d, i y k, fracción II incisos a, b, e y g del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; cláusulas primera, tercera, décima primera y décima segunda del Acuerdo por el cual se establecen los lineamientos para regular el uso del programa informático para la elaboración, control y seguimiento de la bitácora de obra pública por medios remotos de comunicación electrónica, tal y como se desprende de la Cédula de Observación 02 denominada "**INCUMPLIMIENTO EN LA ELABORACIÓN, USO, Y REQUISITADO DE BITÁCORA ELECTRÓNICA DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS**" (fojas 156-167), donde se establecen los puntos específicos que fueron observados, mismos que fueron mencionados con anterioridad, a los que nos remitimos en obvio de repeticiones innecesarias. Ante tal situación, es de considerar que el encausado incumplió con las disposiciones jurídicas que norman y sancionan el servicio público como lo son las fracciones I, II, III, XXV, XXVI y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.

III. ANÁLISIS DE FONDO.

Establecidas las pruebas y asentado el derecho a la debida defensa que hizo valer el encausado en su audiencia de ley, esta autoridad procede a analizar los hechos denunciados

y las defensas propuestas por el servidor público denunciado, así como analizar y valorar los medios de convicción aportados al procedimiento, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, mismo que es del tenor siguiente:

“...El juez o tribunal hará el análisis y valorización de las pruebas rendidas, de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia debiendo, además observar las reglas especiales que la ley fije. La valuación de las pruebas contradictorias se hará poniendo unas frente a otras, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas y las presunciones, forme una convicción, que deberá ser cuidadosamente fundada en la sentencia. En casos dudosos, el juez podrá deducir argumentos de prueba de las respuestas de las partes cuando las llame a su presencia para interrogarlas, de la resistencia injustificada para exhibir documentos o permitir inspecciones que se hayan ordenado; y, en general, de su comportamiento durante el proceso...”

En ese sentido tenemos, que mediante escrito de contestación a los hechos de la denuncia (fojas 460-478), el encausado realizó una serie de manifestaciones tendientes a desvirtuar los hechos imputados en su contra, entre las cuales se encuentran las que se transcriben a continuación:

“...la autoridad fue omisa en brindar a el suscrito la garantía del debido proceso, ya que la resolución impugnada no señala con precisión, cuáles fueron las razones y motivos específicos mediante los que acreditó que el suscrito en mi carácter [REDACTED] Comisión de Fomento al Turismo, violé las normas, así como los medios de convicción por los que arriba a tal conclusión...”

Ahora bien, al realizar un análisis de los argumentos de defensa en relación con la imputación intentada y las pruebas aportadas por la denunciante dentro del expediente administrativo que se resuelve, tenemos que en el sumario lo que se acredita, es el hecho de que se llevó a cabo la auditoría, mediante la cual se generó la cédula de observación número 02 (fojas 194-205), donde se plasmaron una serie de irregularidades presuntamente atribuibles al encausado, mismos hechos que motivaron el procedimiento administrativo que nos ocupa; también tenemos al analizar las constancias que integran el sumario, no obran los papeles de trabajo de la auditoría, que sean suficientes para demostrar las deficiencias plasmadas en la cédula de observación número 02 (fojas 156-167), mismas que se refieren a las obras amparadas bajo los contratos números **CFT-E2-16 y CFT-E13-16**.

Es menester resaltar el hecho de que, del sumario en estudio, no obra documento alguno, o probanza de otra índole, que acredite que el encausado en ejercicio de sus funciones, en este caso [REDACTED] haya incurrido en la omisión de supervisar correctamente la ejecución de las obras de infraestructura, específicamente en relación a los contratos de obra pública sobre la base de precios unitarios números CFT-E2-16 y CFT-E13-16, esto como resultado del análisis documental efectuado a los expedientes de dichas obras, se observó que presuntamente las bitácoras no se aperturaron a través de medios electrónicos y carecían de las notas requeridas con la información que se establece según la

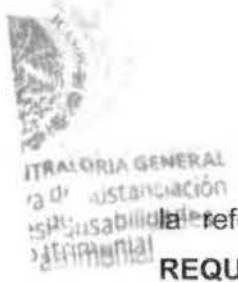


normatividad aplicable, toda vez que no se registraron diversos eventos importantes que acontecieron en el desarrollo de las obras.

Luego entonces, tenemos que de la multicitada cédula de observación 02 (fojas 156-167), se desprende que se tomó como base para establecer las irregularidades detectadas la revisión de documentos tales como bitácoras de obra, sin embargo, dicha documentación no fue aportada y para corroborar los hechos denunciados; lo anterior debido a que, la cédula exhibida describe una serie de irregularidades detectadas dentro de la auditoría, también lo es que tal documento no demuestra dichas irregularidades, así como tampoco demuestra la participación del encausado en las presuntas omisiones que se denuncian.

Siendo necesario demostrar, tal y como lo establece la autoridad denunciante dentro de su escrito inicial, en primer lugar que efectivamente se hayan dado los hechos denunciados, así como que el encausado en ejercicio de sus funciones resultara ser el responsable de las omisiones denunciadas, es decir de la omisión de supervisar correctamente la ejecución de las obras de infraestructura, específicamente en relación a los contratos de obra pública sobre la base de precios unitarios números CFT-E2-16 y CFT-E13-16, esto como resultado del análisis documental efectuado a las bitácoras utilizadas en dichas obras, se observó que éstas no se abrieron a través de medios electrónicos y carecían de las notas requeridas con la información que se establece según la normatividad aplicable, toda vez que no se registraron diversos eventos importantes que acontecieron en el desarrollo de las obras.

Una vez establecido lo anterior y para robustecer es preciso reiterar que la falta de elementos probatorios es determinante para arriba al fallo correspondiente, por virtud de que, de la propia cédula de observación No. 02 (fojas 156-167), se desprende que literal: "...Del análisis documental correspondiente a la Bitácora Electrónica de obras señaladas en el apartado de antecedentes, se observó que la bitácora utilizada no contiene las notas requeridas con la información que se establece según la normatividad aplicable..." (foja 156); "...se detectó que en las obras: **"4ta Etapa pueblos mágicos Magdalena de Kino", y "Rehabilitación y Modernización de parque Ecoturístico de Oviachi."**, correspondiente a los contratos No. CFT-E2-16 a la empresa Construmil S.A. de C.V; y contrato No. CFT-E13-16 a la empresa Corporativo de Servicios y Planeación en Infraestructura S.A. de C.V. Con periodo de ejecución del 25 de mayo de 2016 al 31 de diciembre de 2016 y del 03 de junio de 2016 al 31 de octubre de 2016 respectivamente no se apertura las bitácoras a través de medio electrónicos no se apertura la bitácora electrónica de Obra Pública, no se registró en tiempo y forma en los medios electrónicos los diversos eventos importantes que acontecieron en el desarrollo de las obras, incumpliendo con lo establecido en la normatividad." (foja 158), misma cédula que resulta ser el motivo del presente procedimiento, sin embargo la denunciante no aportó los expedientes unitarios de las obras denominadas: **"4ta Etapa pueblos mágicos Magdalena de Kino"** y **"Rehabilitación y Modernización de parque Ecoturístico de Oviachi."**, correspondiente a los contratos No. CFT-E2-16 a la empresa Construmil S.A. de C.V; y contrato No. CFT-E13-16 a la empresa Corporativo de Servicios y Planeación en Infraestructura S.A. de C.V. y estar en posibilidad de advertir las deficiencias observadas en



la referida cédula, denominada **INCUMPLIMIENTO EN LA ELABORACIÓN, USO Y REQUISITADO DE BITÁCORA ELECTRÓNICA DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS. SIN CUANTIFICAR.**, por lo tanto, es preciso insistir

en las deficiencias probatorias de la denuncia que nos ocupa, en el sentido de que no fue aportada en específico las Bitácoras de las obras referidas, como para estar en posibilidades se sostener la imputación intentada en contra los encausados dentro del expediente administrativo que nos ocupa, aunado a que tampoco se encuentra especificado en cuales fueron y la fecha en qué se dieron los diversos eventos importantes que acontecieron en el desarrollo de las obras.

Por ende, al no acreditarse la existencia de las irregularidades denunciadas, no se puede aducir, ni muchos menos afirmar, que incumplió con sus obligaciones respecto de los referidos contratos de obra pública, puesto que no obra dentro del sumario, prueba alguna que acredite que el encausado, con independencia de las funciones del cargo, haya incurrido en las deficiencias denunciadas.

Toma aún más relevancia lo antes dicho, debido a que, si bien dentro del escrito de denuncia atendido, se señaló diversa normatividad relacionada con el cargo público ostentado por el encausado al momento de los hechos denunciados, la cual guarda estrecha relación con los mismos, se considera insuficiente para tener por acreditada la participación del encausado y por ende su presunta responsabilidad administrativa, tomando únicamente en consideración las obligaciones que tenían durante ese tiempo y las cuales, tácitamente, no fueron observadas, pues es menester acreditar que, sin lugar a dudas, participó en la comisión de las conductas irregulares que se vierten en su contra para, de ese modo, aducir un infracción de la normatividad que regulaba el marco de actuación del servicio público al cual debía de apegarse. Sin embargo, esto no ocurre así dentro de la presente causa, arrojando como consecuencia una falta de acreditación de los elementos de la imputación que se analiza.

En ese orden de ideas, no se acredita el incumplimiento de deber legal alguno atribuible a los encausados, en consecuencia, tampoco se demuestran violaciones a lo dispuesto en las fracciones I, II, III, XXV, XXVI y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.

IV. FALLO.

Consecuentemente lo procedentes es reconocer la **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** a favor del encausado, motivo por el que esta Autoridad considera innecesario entrar al estudio del resto de las argumentaciones vertidas por el encausado al dar contestación a la denuncia presentada en su contra, pues en nada variaría el resultado de la presente sentencia, ya que del análisis efectuado con anterioridad bastan para decretar la presente inexistencia; sirve de apoyo por analogía a lo anterior las siguientes Tesis:



Época: Novena Época, Registro: 176398, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Enero de 2006, Materia(s): Administrativa, Tesis: VI.2o.A. J/9, Página: 2147.

AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. CUÁNDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO. Si del análisis de uno de los agravios se advierte que éste es fundado y suficiente para revocar la sentencia dictada por la Sala a quo, es innecesario que en la ejecutoria correspondiente se analicen los restantes agravios que se hicieron valer en el escrito de revisión, pues ello a nada práctico conduciría si de cualquier manera el fallo recurrido ha de quedar insubsistente en virtud del agravio que resultó fundado.

V. Protección de datos personales.

Con fundamento en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, con relación a los artículos 19 y 29 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sonora, esta autoridad como Sujeto Obligado, ordena se publique la presente sentencia suprimiendo los datos personales del encausado, en virtud de que no obra en autos, dato alguno que revele el consentimiento expreso, por escrito o por medio de autenticación similar, para que sus precitados datos personales puedan difundirse.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve al tenor de los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, es y fue competente para conocer y resolver el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, por las razones y fundamentos expuestos en el considerando primero de esta sentencia.

SEGUNDO. Al no haber sido demostrado el incumplimiento de los supuestos contemplados por el artículo 63 las fracciones I, II, III, XXV, XXVI y XXVIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con las imputaciones que se resuelven en el presente fallo, se determina la **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, a favor de [REDACTED] en base a los argumentos señalados en el punto considerando V de la presente resolución.

TERCERO.- En su oportunidad, previa ejecutoria de la presente sentencia, notifíquese a las autoridades correspondientes, para los efectos legales a que haya lugar y posteriormente archívese el presente expediente como asunto total y absolutamente concluido.



NOTIFÍQUESE con copia de la presente sentencia; a [REDACTED]

[REDACTED] en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones y por oficio a la denunciante con copia de la presente sentencia; comisionándose para tal diligencia al notificador y testigos de asistencia adscritos a esta Coordinación.

Asimismo, hágase la publicación respectiva en la lista de acuerdos de esta Unidad Administrativa.

Lo anterior con fundamento en el artículo 175 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia.

Así lo resolvió y firma el **Dr. Oswaldo Pacheco Camacho, Coordinador Ejecutivo de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General**, ante los testigos de asistencia, con los que actúa y quienes dan fe. **DAMOS FE.**

DR. OSWALDO PACHECO CAMACHO.

Coordinador Ejecutivo de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado

SECRETARIA DE LA CONTRALORIA GENERAL
Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial

LIC. DOLORES CELINA ARMENTA ORANTES

MTRO. EDWIN ROBIDET OZUNA SAUCEDO

LISTA. El 20 de mayo de 2022, se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede. **CONSTE.**



65



SECRETARIA DE LA
COORDINACION DE
RECURSOS HUMANOS